



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1731/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1731/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

"Por este medio, con fundamento en lo que dispone el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con los artículos 1, 3 fracciones, 9, 10, 15 y demás relativos y aplicables de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, solicito me informe los cargos que ha ocupado el C. Andrés García Galindo dentro de ese Sujeto Obligado.

Para mejor proveer, se adjunta copia simple de la hoja de servicios emitida por esa Secretaría. De igual manera, en copia simple, (archivo electrónico) los recibos de pago de nómina o similar, a partir del año 1987. De así considerarlo, en versión Pública, atendiendo a lo que dispone la Ley de esa materia. Sin otro particular, reciba un cordial saludo



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

NO ADJUNTA EL OFICIO QUE REFIERE, SIENDO ESTE EL oficio sin número con fecha de 02 de abril del 2024. Solo agrega su oficio de respuesta, no el que refiere que proporciona la Dirección General de Administración de Personal.

Por lo cual violenta mi Derecho de Acceso a la Información. Por tal circunstancia me veo en la necesidad de interponer el presente Recurso.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer el presente recurso de revisión por Improcedente**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Fundamento, Información pública, Cargos, Persona servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1731/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1731/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1731/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer el presente recurso de revisión por Improcedente** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090163424000994**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“Por este medio, con fundamento en lo que dispone el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con los artículos 1, 3 fracciones, 9, 10, 15 y demás relativos y aplicables de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, solicito me informe los cargos que ha ocupado el C. Andrés García Galindo dentro de ese Sujeto Obligado. Para mejor proveer, se adjunta copia simple de la hoja de servicios emitida por esa Secretaría. De igual manera, en copia simple, (archivo electrónico) los recibos de pago de nómina o similar, a partir del año 1987. De así considerarlo, en versión Pública, atendiendo a lo que dispone la Ley de esa materia. Sin otro particular, reciba un cordial saludo
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

- El particular anexo a su solicitud una documental pública, consistente de una foja, referente a una hoja de servicios emitida por la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

II. Respuesta. El diez de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/2397/2024**, de fecha ocho de abril, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424000994** en la que se requirió:

"Por este medio, con fundamento en lo que dispone el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con los artículos 1, 3 fracciones, 9, 10, 15 y demás relativos y aplicables de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, solicito me informe los cargos que ha ocupado el C. Andrés García Galindo dentro de ese Sujeto Obligado.

Para mejor proveer, se adjunta copia simple de la hoja de servicios emitida por esa Secretaría. De igual manera, en copia simple, (archivo electrónico) los recibos de pago de nómina o similar, a partir del año 1987. De así considerarlo, en versión Pública, atendiendo a lo que dispone la Ley de esa materia. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. Por este medio, con fundamento en lo que dispone el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con los artículos 1, 3 fracciones, 9, 10, 15 y demás relativos y aplicables de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, solicito me informe los cargos que ha ocupado el C. Andrés García Galindo dentro de ese Sujeto Obligado. Para mejor proveer, se adjunta copia simple de la hoja de servicios emitida por esa Secretaría. De igual manera, en copia simple, (archivo electrónico) los recibos de pago de nómina o similar, a partir del año 1987. De así considerarlo, en versión Pública, atendiendo a lo que dispone la Ley de esa materia. Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (sic).

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el **oficio sin número con fecha de 02 de abril del 2024**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el oficio **sin número**, de fecha dos de abril, suscrito por la **Directora General de Administración de Personal**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Información Pública, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163424000994, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-23-3D580E5D, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [REDACTED], solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>“Por este medio, con fundamento en lo que dispone el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con los artículos 1, 3 fracciones, 9, 10, 15 y demás relativos y aplicables de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, solicito me informe los cargos que ha ocupado el C. Andrés García Galindo dentro de este Sujeto Obligado.</p> <p>Para mejor proveer, se adjunta copia simple de la hoja de servicios emitida por esa Secretaría. De igual manera, en copia simple, (archivo electrónico) los recibos de pago de nómina o similar, a partir del año 1987. De así considerarlo, en versión Pública, atendiendo a lo que dispone la Ley de esa materia. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que después del análisis de la misma, se considera que lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como de DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado tiene acceso mediante una Solicitud de Datos Personales o su representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos.</p> <p>Por lo que no procede atender la solicitud por esta vía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciséis de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]
 NO ADJUNTA EL OFICIO QUE REFIERE, SIENDO ESTE EL oficio sin número con fecha de 02 de abril del 2024. Solo agrega su oficio de respuesta, no el que refiere que proporciona la Dirección General de Administración de Personal.

Por lo cual violenta mi Derecho de Acceso a la Información. Por tal circunstancia me veo en la necesidad de interponer el presente Recurso.
 [...][Sic.]

- El particular anexo el oficio el oficio **SSC/DEUT/UT/2397/2024**, de fecha ocho de abril, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, descrito con anterioridad en el apartado dos de respuesta del presente recurso.

IV. Turno. El dieciséis de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1731/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecinueve de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción II, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** el recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a **aquel en que se practicó la notificación del presente acuerdo alegara lo que a su derecho conviniera**.

Finalmente, se informó a las partes que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno de este Instituto, realizar notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dos de mayo, el sujeto obligado a través de la PNT remitió el oficio

SSC/DEUT/UT/2908/2024, de la misma fecha, signado por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424000994**, en la cual el C. [REDACTED] requirió lo siguiente:

“Por este medio, con fundamento en lo que dispone el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con los artículos 1, 3 fracciones, 9, 10, 15 y demás relativos y aplicables de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, solicito me informe los cargos que ha ocupado el C. Andrés García Galindo dentro de ese Sujeto Obligado.

Para mejor proveer, se adjunta copia simple de la hoja de servicios emitida por esa Secretaría. De igual manera, en copia simple, (archivo electrónico) los recibos de pago de nómina o similar, a partir del año 1987. De así considerarlo, en versión Pública, atendiendo a lo que dispone la Ley de esa materia. Sin otro particular, reciba un cordial saludo” (sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio **090163424000994**, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el C. [REDACTED] interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

“NO ADJUNTA EL OFICIO QUE REFIERE, SIENDO ESTE EL oficio sin número con fecha de 02 de abril del 2024. Solo agrega su oficio de respuesta, no el que refiere que proporciona la Dirección General de Administración de Personal. Por lo cual violenta mi Derecho de Acceso a la Información. Por tal circunstancia me veo en la necesidad de interponer el presente Recurso.” (sic)

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424000994**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta evidente que **este Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163424000994, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia para dar respuesta, lo anterior toda vez que la solicitud ingresó el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, y la fecha límite para dar respuesta era el día dieciséis de abril del presente año, por lo cual tomando en cuenta que este Sujeto Obligado proporcionó la respuesta el día diez de abril de dos mil veinticuatro, es más que evidente que no existe ninguna omisión de respuesta, lo anterior se comprueba con el Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, donde consta la fecha y hora en que fue respondida la solicitud materia del presente recurso de revisión.**

Una vez aclarada la fecha límite para responder la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, la cual era el día dieciséis de abril del presente año, es necesario señalar que la respuesta se proporcionó el día diez de abril del dos mil veinticuatro, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es el medio de notificación que señaló el particular para recibir notificaciones, por lo tanto es muy claro que no existe ninguna omisión de respuesta, ya que como ese H. Instituto puede corroborar en la Plataforma, se adjuntó la respuesta con su respectivo anexo, siendo evidente que se atendió la totalidad de la solicitud en tiempo y forma, razón por la cual es claro que se proporcionó una respuesta fundada y motivada, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, es importante hacer notar a ese H. Instituto que el agravio manifestado por el particular, es subjetivo y no tiene fundamento alguno, ya que como se ha señalado a lo largo de las presentes manifestaciones, la fecha límite para responder la solicitud era el día dieciséis de abril, y esta Secretaría de Seguridad Ciudadana respondió la solicitud el día diez de abril, en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, lo cual es una prueba irrefutable, ya que cuenta con el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, por lo cual se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente, ya que no tienen ningún fundamento y son contrarias a la verdad.

Derivado de la inconformidad señalada por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, lo anterior toda vez que como ese Instituto puede corroborar en la Plataforma Nacional de Transparencia, se proporcionó una respuesta fundada y motivada, la cual se notificó en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, lo cual consta en el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

En relación a las inconformidades expresadas por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, en tiempo y forma, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163424000994**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, ya que en todo momento respetó el procedimiento establecido en la Ley de la materia, y esta Secretaría notificó la respuesta en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424000994**, así mismo se aprecia que en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de manera fundada y motivada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las*

consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la

sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de*

pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número

de folio **090163424000994**, la cual fue notificada en el medio señalado por el ahora recurrente para recibir notificaciones, el cual fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424000994** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que es más que evidente que no existe materia de debate, lo anterior adquiere mayor relevancia con la impresión del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424000994**, y considerar los agravios del hoy recurrente como infundados e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163424000994, de fecha 21 de marzo de 2024, donde se aprecia la fecha en que ingresó la solicitud y la fecha límite para dar respuesta.

3.- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia del folio 090163424000994, de fecha 10 de abril de 2024, donde consta la fecha y hora en que se notificó la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que el presente recurso de revisión sea **SOBRESEÍDO**, en términos de lo dispuesto por los artículos 244 fracción II, por actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163424000994, de fecha diez de abril, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante
Nombre, denominación o razón social del solicitante
Nombre del representante y/o del autorizado
Correo electrónico

Solicitud de información

Folio de la solicitud 090163424000994
Tipo de solicitud Información pública
Institución a la que solicitas información Secretaría de Seguridad Ciudadana
Fecha y hora de registro 21/03/2024 10:42:38 AM
Fecha de recepción 21/03/2024

*Por este medio, con fundamento en lo que dispone el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con los artículos 1, 3 fracciones, 9, 10, 15 y demás relativos y aplicables de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, solicito me informe los cargos que ha ocupado el C. Andrés García Galindo dentro de ese Sujeto Obligado.

Para mejor proveer, se adjunta copia simple de la hoja de servicios emitida por esa Secretaría. De igual manera, en copia simple, (archivo electrónico) los recibos de pago de nómina o similar, a partir del año 1987. De así considerarlo, en versión Pública, atendiendo a lo que dispone la Ley de esa materia. Sin otro particular, reciba un cordial saludo

Detalle de la solicitud

[...][Sic.]

- Anexó acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia del folio 090163424000994, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090163424000994
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Fecha y hora de recepción	21/03/2024 10:42:36 AM
Fecha de caducidad de plazo	16/04/2024

"Por este medio, con fundamento en lo que dispone el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con los artículos 1, 3 fracciones, 9, 10, 15 y demás relativos y aplicables de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, solicito me informe los cargos que ha ocupado el C. Andrés García Galindo dentro de ese Sujeto Obligado.

Para mejor proveer, se adjunta copia simple de la hoja de servicios emitida por esa Secretaría. De igual manera, en copia simple, (archivo electrónico) los recibos de pago de nómina o similar, a partir del año 1987. De así considerarlo, en versión Pública, atendiendo a lo que dispone la Ley de esa materia. Sin otro particular, reciba un cordial saludo

Información solicitada

Datos adicionales

Archivo adjunto

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información

10/04/2024 11:08:05 AM

Respuesta Información Solicitada

ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA

Archivo(s) adjunto(s)

RESPUESTA DEUT IP 00994.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Autenticidad del acuse

aca2f195623648b074580bb0c18e59e8

[...][Sic.]

VII. Dar vista con la respuesta. El seis de mayo, este Órgano Garante a través de la PNT remitió a la parte recurrente acuerdo de Dar Vista con Respuesta a efecto de que si es su voluntad inconformarse respecto al contenido de la respuesta que desde la inicial le proporcionó y adjuntó el sujeto obligado mediante el oficio **sin número**, signado por la **Directora General de Administración de Personal**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En atención a la Solicitud de Información Pública, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163424000994, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-23-3D580E5D, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [REDACTED], solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>“Por este medio, con fundamento en lo que dispone el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con los artículos 1, 3 fracciones, 9, 10, 15 y demás relativos y aplicables de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, solicito me informe los cargos que ha ocupado el C. Andrés García Galindo dentro de este Sujeto Obligado.</p> <p>Para mejor proveer, se adjunta copia simple de la hoja de servicios emitida por esa Secretaría. De igual manera, en copia simple, (archivo electrónico) los recibos de pago de nómina o similar, a partir del año 1987. De así considerarlo, en versión Pública, atendiendo a lo que dispone la Ley de esa materia. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que después del análisis de la misma, se considera que lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como de DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado tiene acceso mediante una Solicitud de Datos Personales o su representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos.</p> <p>Por lo que no procede atender la solicitud por esta vía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>

[...] [sic]

VII. Cierre. El veinte de mayo, el sujeto obligado presentó vía PNT, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el dieciséis de abril de la misma anualidad, esto es, al cuarto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha seis de mayo, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado en el medio señalado por el recurrente, esto es, **el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y, también, por el correo electrónico** que señaló para tales efectos el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, en sus manifestaciones del dos de mayo de dos mil veinticuatro el sujeto obligado señaló que proporcionó respuesta a la parte recurrente en tiempo y forma en el medio señalado para tal efecto, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto no se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

...

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso no se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el diez de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en tiempo y forma, pues, los nueve días para dar respuesta corrían del veintidós de marzo al doce de abril, es decir le proporcionó la respuesta en el séptimo día hábil para tal efecto, asimismo, se observa que el particular eligió la PNT para la entrega de la información y recibir notificaciones, tal como se observa a continuación:

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE** **SOLICITUD**

Fecha Recepción: 21/03/2024

Fecha Ultima Respuesta: 10/04/2024

Respuesta: ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	21/03/2024	Fecha límite de respuesta:	16/04/2024
Folio:	090163424000994	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	21/03/2024	Solicitante	📎	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	10/04/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎

Respuesta

ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA

— Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_respuesta_090163424000994	documento_adjunto_respuesta_090163424000994

Se observa, que desde la primigenia la respuesta que proporcionó el sujeto obligado, tanto en el SIGEMI como en el SISAI la respuesta consistió en el oficio número **SSC/DEUT/UT/2397/2024**, de fecha ocho de abril y el **oficio sin número** adjunto suscrito por la **Directora General de Administración de Personal**, como se muestra a continuación:




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 08 de abril del 2024
Oficio N.º SSC/DEUT/UT/2397/2024
Asunto: Respuesta a la Solicitud de
Acceso a Información Pública con No.
de folio **090163424000994**

C. 
PRESENTE

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424000994** en la que se requirió:

...



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



Ciudad de México, a 02 de abril de 2024

RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FOLIO 090163424000994

En atención a la Solicitud de Información Pública, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163424000994, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-23-3D580E5D, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [REDACTED], solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>*Por este medio, con fundamento en lo que dispone el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con los artículos 1, 3 fracciones, 9, 10, 15 y demás relativos y aplicables de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, solicito me informe los cargos que ha ocupado el C. Andrés García Galindo dentro de este Sujeto Obligado.</p> <p>Para mejor proveer, se adjunta copia simple de la hoja de servicios emitida por esa Secretaría. De igual manera, en copia simple, (archivo electrónico) los recibos de pago de nómina o similar, a partir del año 1987. De así considerarlo, en versión Pública, atendiendo a lo que dispone la Ley de esa materia. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que después del análisis de la misma, se considera que lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como de DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado tiene acceso mediante una Solicitud de Datos Personales o su representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos.</p> <p>Por lo que no procede atender la solicitud por esta vía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>

Autorizó

MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



No confundir con los artículos 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 15, 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México (LIPDAI), los artículos 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 15, 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México (LIPDAI), los artículos 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 15, 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México (LIPDAI).

Se hace constar que el presente documento fue elaborado conforme a los procedimientos internos y administrativos aplicables, así como los supuestos documentales que fueron proporcionados por las áreas competentes y validados por los servidores públicos en el momento de su emisión y redacción de los datos.

Brenda Rodríguez

Mtro. Mario Valdez

Lic. María del Carmen López

Avenida Arcos de Belén número 79, piso 5, colonia Centro, Alcaldía, Cuauhtémoc C.P. 06000, Ciudad de México
T: 55 3242 5100 ext. 7717

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON ACENTO SOCIAL

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta, a través de la PNT, a la solicitud de información **el diez de abril de dos mil veinticuatro** tal y como ha quedado dicho en el antecedente segundo de la presente resolución, es decir, desde la primigenia en tiempo y forma, así como, por el medio elegido por la parte recurrente para ser notificado: la PNT, por lo que, finalmente no se configura la omisión de respuesta.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez, que como quedo acreditado el sujeto obligado si emitió una respuesta al requerimiento informativo de la persona solicitante, la cual fue notificada al particular a través de la PNT indicado en su solicitud de información y dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por improcedente**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Sobreseer el mismo;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE el presente recurso de revisión, por improcedente.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.